



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto	No. 238
Radicado	05001-31-03-010-2021-00208-00
Proceso	PRUEBAS EXTRAPROCESO
Demandante	MARIA FENIVER MORENO CORREA Y OTRO
Demandado	FLOTA BERNAL S.A. Y OTRO
Tema	Rechaza de plano

La presente solicitud de pruebas extraprocerales presentada por MARÍA FENIVER MORENO CORREA Y RODRIGO ALBERTO URIBE POSADA en contra FLOTABERNAL S.A y OTROS no satisface los presupuesto procesales, por lo cual se RECHAZARÁ. En sustento de tal determinación, se advierten indispensables las siguientes

CONSIDERACIONES

Los solicitantes narraron que son accionistas de la empresa TAX BERNAL S.A. y al considerar que existen irregularidades en la administración de la misma, decidieron vender sus acciones en la sociedad, pero para desvincularse y disponer de su paquete accionario se les exigió venderlo por un valor nominal, distinto del valor real que correspondería a dichos títulos.

Indicaron en su solicitud, también, lo siguiente:

“En ocasión del actuar indebido de los administradores de la sociedad mercantil FLOTA BERNAL S.A., el cual se ve reflejado en actuaciones y respuestas evasivas que resultan contradictorias en relación a lo estipulado en los estatutos respecto a la negociación de acciones, y a la posibilidad de ser titular de éstas sin tener un vehículo vinculado al desarrollo del objeto social de la empresa y a la unión supuestamente obligatoria entre el vehículo vinculado con la sociedad y la las acciones. Los solicitantes de la presente prueba extraprocerales MARIA FENIVER MORENO CORREA y el señor RODRIGO ALBERTO URIBE POSADA tiene sospecha de que éstas actuaciones de los administradores; en especial la imposición del precio de los accionistas en la venta de acciones ordinarias, con la finalidad de que la sociedad readquiera éstas y con posterioridad venderlas por un precio superior al valor nominal, generando así un beneficio indebido de la sociedad en perjuicio de los accionistas que ceden sus títulos accionarios, al limitarles sus derecho a la libre negociación de éstas.”

Con base en ello están solicitando: (i) Interrogatorio de los administradores, (ii) Inspección judicial a los correos electrónicos corporativos en los últimos tres años, e inspección judicial a la aplicación de WhatsApp de dichos administradores; (iii) exhibición de documentos contables, (iv) peritaje informático sobre las comunicaciones mencionadas y (v) peritaje contable sobre los documentos exhibidos y finalmente se solicitan testimonios referidos a los manejos financieros internos de la empresa

Para resolver la señalada petición es necesario tener en cuenta que las solicitudes probatorias deben ser en cualquier caso conducentes, pertinentes y útiles. Además, excepcionalmente dichos medios se pueden evacuar por fuera del proceso, conforme lo establece el artículo 183 y ss del Código General del Proceso, amén de otros presupuestos, tales como como es la legitimación con la que se actúa, la indicación de pretensión que se va a reclamar en el futuro y las razones que justifican la actuación probatoria anticipada.

Si bien el nuevo Estatuto Procesal dota de herramientas al litigante para que al momento de presentar la demanda lo haga acompañando la prueba que pretende hacer valer en el proceso, ello no significa generar una mayor ocupación de los operadores judiciales en la práctica de pruebas extraprocesales **que pueden perfectamente practicarse en su trámite**. Por tanto, el solicitante debe acreditar razonadamente la necesidad de obtener una actuación anticipada de la prueba, esto es, debe justificar el por qué no puede evacuar el medio probatorio en el momento procesal oportuno como ocurriría por ejemplo cuando hay riesgo de que el transcurso del tiempo u otra circunstancia alteren el estado o situación de personas, lugares, bienes o documentos. Igualmente, cuando por ancianidad, enfermedad o ausencia inminente de una persona sea indispensable recibir su declaración, todo lo cual también implica averiguar las razones que impiden al litigante obtener la prueba por sus propios medios sin necesidad de la intervención del juez, pues las normas que gobiernan la materia están orientadas a regular asuntos bien especiales, más no son la base para una alternativa más cómoda o estratégica para el planteamiento de un conflicto judicial futuro.

Para el evento que ocupa del Juzgado, los solicitantes solicitan la práctica de una considerable serie de pruebas basadas en un hecho especulativo referido a posibles manejos irregulares de los administradores de la empresa FLOTA BERNAL, manejos que entre otras cosas se traducen en la oferta por las acciones de los solicitantes a un precio inferior al real, para revenderlas después a precios mayores, según se afirma.

Como se nota, no se conoce una razón de urgencia inminente para pedir exhibición de documentos, peritajes, interrogatorios y testimonios en los términos del art. 183 y ss. del Código General del proceso. Vale decir, no existe una razón de peso que justifique la intervención anticipada del Juez, porque la tal “situación de salud” pública es un asunto apenas general, abstracto e impersonal, que no está afectando a ninguna de las personas, lugares o, en general, objetos de prueba que se relacionan en la solicitud.

En ese orden, si se van a cuestionar las actuaciones de los administradores, habrá de iniciarse la respectiva acción en los términos del art. 22 y ss. de la ley 222 de 1995, y en dicha acción podrán solicitarse las pruebas que se requieran para endilgar tal responsabilidad. Mientras tanto, sobre una base especulativa, no pueden decretarse, de manera extraprocesal, y sin posibilidad de contradicción, tales medios de convicción.

Además de ello, y dentro de los principios sentado en el artículo 15 de la Constitución Nacional, no puede exigirse una inspección judicial sobre correos electrónicos de la empresa en un lapso de 3 años, sin especificar siquiera la clase de correos que se buscan, por cuanto esa norma regla que *“(L)a correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley”* y, claro, las órdenes que tiene permitidas el Juez en materia extraprocesal se limitan a los documentos y peritaciones de que tratan los artículos 185 y 189 del C.G.P, esto es, piezas documentales o medios de convicción precisamente determinados, porque la prueba extraprocesal debe versar sobre algunos y específicos de esos medios, porque la información restante que puede encontrarse en un correo electrónico o un dispositivo móvil personal de comunicación, que no interesa para la “futura demanda” sigue estando bajo reserva, por más que sea un Juez el que ordene la inspección.

Además, tratándose de prueba pericial, la misma perfectamente puede versar sobre el valor de las acciones que, según los solicitantes, en su momento fue irrisorio, por lo que la tarea que se plantea en sede “extraprocesal” resulta ciertamente inútil.

Por razones como las anteriores, ha dicho autorizada doctrina lo siguiente, según lo cual la extraprocesal ha de ser una prueba suficientemente determinada y de urgente práctica, en tanto:

“... partiendo de que tanto la ley 1395 de 2010 como el Código General del Proceso impulsan la oralidad, no se explica cómo se da cabida a pruebas anticipadas o extraprocesales ... como se explicó previamente, la

inmediación, que es un principio característico de la oralidad, se ve afectado con la posibilidad de que se practiquen pruebas ante un Juez diferente del que va a resolver la controversia”¹

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO: **Rechazar** de plano la petición de pruebas extraprocerales solicitadas, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **Ordenar** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Civil 010 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Giacomette Ferrer, Ana. *Teoría General de la Prueba*. Bogotá D.C: Editorial Ibañez. p. 238. 2015.

Código de verificación:

3d4359f6f9cbcebb85e8a87b0996df5258f0f96099e72088ca5c95f5153b3689

Documento generado en 27/07/2021 04:54:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>